



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE
PUBLICIDAD**

SEMANA DEL 24 AL 27 DE JUNIO

SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP6989-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 08/05/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 29/05/2025

PONENTE: DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

SUPUESTOS FÁCTICOS

Porvenir S.A., por conducto de su apoderado judicial, promovió acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, con ocasión de las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Bucaramanga dentro de los procesos laborales radicados bajos los números 20220010100, 220210007800, 20220017700, 20220037800 y 20220021300, mediante las cuales se declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y se ordenó a Porvenir S.A. transferir a Colpensiones todos los aportes,

rendimientos y bonos pensionales, aportes voluntarios, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Lo anterior, bajo el argumento de que dichas decisiones desconocieron el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia SU-107 de 2024.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoció la acción en primera instancia y la declaró improcedente, al considerar incumplido el principio de subsidiariedad, en tanto la parte actora no interpuso el recurso de reposición y queja frente a las decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, de negar la concesión del recurso extraordinario de casación al interior de los procesos laborales antes mencionados.

La entidad accionante manifestó que la no presentación de los referidos recursos obedeció a que la cuantía reclamada no superaba los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos para su procedencia, razón por la cual dichos mecanismos no resultaban idóneos, eficaces ni conducentes, circunstancia que, a su juicio, torna procedente la presente acción constitucional.

TEMA

- Observancia de los requisitos de procedencia, y en particular del principio de subsidiariedad, toda vez que la Administradora del Fondo de Pensiones Porvenir S. A. agotó el recurso extraordinario de casación, ya que los recursos de reposición y queja carecían de eficacia, por cuanto la cuantía del litigio no habilitaba la casación
- Razonabilidad de las sentencias proferidas dentro de los procesos laborales radicados bajo los números 20220010100, 220210007800, 20220017700, 20220037800 y 20220021300, mediante las cuales se declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y se ordenó a Porvenir S.A. transferir a Colpensiones todos los aportes, rendimientos y bonos pensionales, aportes voluntarios, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados
- Inexistencia de desconocimiento del precedente constitucional contenido en la sentencia SU-107 de 2024 por parte del Tribunal

Superior de Bucaramanga, en los procesos laborales radicados bajo los números 20220010100, 220210007800, 20220017700, 20220037800 y 20220021300, pues, al efectuar su propia interpretación, aplicó la línea jurisprudencial fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como criterio auxiliar, para apartarse del mismo

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP7725-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 20/05/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 12/06/2025

PONENTE: FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 20 de enero de 2025, Daniel Mayorga Cabrales solicitó la expedición de su licencia temporal de abogado a través del sistema SIRNA. Sin embargo, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (URNA) negó dicha solicitud mediante resolución n.º 2911 del 19 de marzo de 2025, argumentando que había vencido el plazo de dos años contados desde la terminación de materias del pregrado, que según la entidad fue el 17 de enero de 2023.

El 25 de marzo de 2025, el accionante obtuvo el título de abogado en la Universidad Externado de Colombia y, al día siguiente, solicitó su inscripción en el Registro Nacional de Abogados. La solicitud fue aprobada mediante acta n.º 54559 del 8 de abril de 2025, pero se le informó que dicho trámite no incluía la expedición de la tarjeta profesional, la cual debía gestionarse por separado.

El 9 de abril de 2025, Mayorga solicitó la expedición de su tarjeta profesional. El 28 de abril, la URNA le solicitó una nueva fotografía con fondo azul y mejor resolución. En respuesta, el solicitante envió una serie de correos ofensivos contra el funcionario encargado, negándose a aportar una nueva imagen y argumentando que la foto presentada ya había sido aceptada en otros procesos oficiales.

El 9 de mayo de 2025, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia reiteró el requerimiento de una nueva fotografía que cumpliera con las especificaciones técnicas y jurídicas

necesarias. Mayorga consideró que esta exigencia representaba un obstáculo arbitrario, insistiendo en que su foto cumplía con lo requerido, que la plataforma ya había validado el documento y que el funcionario no tenía autoridad para rechazarla con base en juicios subjetivos sobre el tono exacto del fondo azul.

En vista de los hechos, Daniel Mayorga instauró la acción de tutela, alegando la vulneración de varios derechos fundamentales, como la dignidad humana, integridad personal, trabajo y libertad de profesión. Sostuvo que la URNA interpretó erróneamente la normativa al rechazar su solicitud de licencia temporal, impuso barreras desproporcionadas en la expedición de su tarjeta profesional y no registró su inscripción en la página web oficial.

Solicitó como medida provisional la expedición de su licencia profesional y como pretensión principal, el reconocimiento del silencio administrativo positivo, la eliminación de cualquier bloqueo o restricción en sus trámites y la entrega oportuna de su tarjeta profesional.

TEMA

- Requisitos para ejercer la profesión de abogado
- Trámite para la inscripción en el Registro Nacional de Abogados y la expedición de la tarjeta profesional
- La verificación por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de los requisitos para la expedición de la tarjeta profesional, constituye una forma de inspección y vigilancia al ejercicio de la profesión
- Competencia de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia para expedir la tarjeta profesional de abogado, previo el cumplimiento de los requisitos legales
- Improcedencia de la acción de tutela para establecer el cumplimiento de los requisitos para la expedición de la tarjeta profesional de abogado, cuya competencia corresponde a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

- Validez de los requerimientos hechos por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia al accionante, para la expedición de su tarjeta profesional de abogado, en el sentido de aportar una nueva fotografía que permita garantizar la plena identificación del profesional
- Razonabilidad de la decisión de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, mediante la cual negó la expedición de la tarjeta profesional de abogado al accionante Daniel Mayorga Cabrales, hasta tanto allegue la fotografía en fondo azul claro que permita su debida identificación
- Finalidad y efectos del incumplimiento de las reglas éticas en el ejercicio de la profesión de abogado
- La Sala compulsó copias disciplinarias con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investiguen las presuntas faltas en que pudo incurrir el accionante con su conducta agresiva y hostil en el trámite de emisión de la tarjeta profesional de abogado

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
27 de junio de 2025